

CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 de agosto de 2022

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.

Se deja constancia que la titular de esta agencia judicial se encontró en Comisión de Servicios concedida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante Resolución Número 436 del 16 de agosto de 2022, durante los días 24, 25 y 26 del presente mes y año.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1092  
**RADICADO:** 2022-00187-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS  
**DEMANDANTE:** ÁNGEL LUIS HANCE SERRANO  
CARMEN ELISABETH HANCE  
**DEMANDADO:** RODRIGO CHICA QUICENO

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte ejecutante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá allegarse el poder especial para iniciar el proceso, otorgado por Ángel Luis Hance Serrano y Carmen Elisabeth Hance a Delcia Modesta Murillo Palomeque, bajo las formalidades de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso, en el que, además, se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5° ley 2213 de 2022).

2. Así mismo, incumbirá allegarse el certificado de tradición de los inmuebles descritos en el hecho tercero, con una antelación no superior a un (1) mes de expedido (ley 1579 de 2012).

3. Deberá aportarse el acuerdo de voluntades celebrado el día cuatro (4) de noviembre de 2008, ante la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, descrito en el hecho segundo de la demanda.

4. Adicionalmente, deberá aportarse el acuerdo privado denominado TRANSACCIÓN, del día diecisiete (17) de Febrero del año dos mil doce (2012), en la ciudad de Manizales, y que al parecer es el título ejecutivo que dio lugar a la obligación por parte del demandado, conforme lo señala el artículo 434 del C.G.P., al indicar que “(...) *A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez*”.

Así mismo, deberá allegarse la certificación de la Notaria Segunda de Manizales, para la comparecencia del señor RODRIGO CHICA, ante dicha Notaria y la no suscripción de la firma de la referida escritura, como los recibos de pago relacionado como prueba documental.

5. De conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del C. G. P., la cuantía del proceso debe señalarse cuando su estimación es necesaria para la competencia; en tal sentido, la parte demandante deberá corregir la cuantía del proceso convirtiendo la suma de US.441.541 dólares a pesos para el año 2008, en que se dice enviada dicha suma de dinero, e indexar dicha suma al momento de presentación de la demanda o, en caso contrario, determinar la misma conforme lo estipulado en el título ejecutivo.

6. En procura de una adecuada fijación del litigio o una eventual imposición de sanciones de carácter procesal, se requiere a la libelista, a fin de que determine debidamente los hechos de la demanda en forma clasificada y enumerada, observando que cada numeral se refiera a un solo hecho, ya que el hecho 3° tiene, al menos, dos. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 ibidem.

7. Los inmuebles descritos en el supuesto fáctico tercero no coinciden con los

descritos en la pretensión 1ª de la demanda; además, se aportó el certificado de tradición de alguno de ellos, para lo cual deberá darse cumplimiento al inciso segundo del artículo 434 del C.G.P., que establece que debe presentarse “(...) *certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso (...).*”

8. Frente a los perjuicios reclamados en la pretensión 2ª de la demanda, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, los cuales deberán ser estimados razonadamente, bajo la gravedad de juramento, discriminados cada uno de sus conceptos.

9. Señala el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda debe contener la dirección física de las partes y la electrónica de la activa y su apoderado. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que suministre la dirección donde recibe notificaciones, que no debe ser la misma del apoderado. Asimismo, deberá informar la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, adosando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, de ser el caso (art. 8º ley 2213 de 2022).

10. Por último, prescribe el artículo 84 del mismo estatuto los anexos de la demanda, los cuales, conforme con los presentados, no se aportaron los allí descritos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 135 del 01 de septiembre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Chica Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2e1eafea5f40dee3fd8e3d5ae21b3e44e3acce4179a74e281805f34490f684**

Documento generado en 31/08/2022 02:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**